



RESOLUCIÓN N° 295/10



En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 393/2009, caratulado "Rinaldi Adrian Marcelo c/Dra. Adriana Monica Wagmaister (Juzgado Civil N° 88), del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada el 26 de noviembre de 2009, por el señor Rinaldi en la que denuncia a la doctora Adriana M. Wagmaister por "la observación de un permanente dejo de parcialidad en su actuación y la permanente morosidad y/o tardanza y/o resoluciones desfavorables y/o lesivas a [su] buen nombre (...) en contraposición con la gran ejecutividad y favorabilidad en los fallos cuando la denunciante es [su] ex concubina Paula Sommaro" (fs. 4).

Señala circunstancias que darían fundamento a la alegada parcialidad, como ser la medida cautelar decretada por la Sra. jueza el 12 de diciembre de 2008, a través de la cual se le impidió acercarse a la madre de su hijo y que tuvo por causa una denuncia por violencia verbal articulada por ella. Explica que dada la edad de su hijo en ese momento, 22 meses, la medida cautelar generó en la práctica la imposibilidad de tomar contacto el menor.

También el presentante expone otras circunstancias que a su juicio son irregulares e imputables a la jueza, como por ejemplo haber sido retirado por medio de la fuerza pública de la guardería a la que concurría su hijo y haber sido cargado con una cuota alimentaria que no guarda un razonable correlato

con sus ingresos mensuales.

En la misma línea argumental, el Sr. Rinaldi cuestiona el régimen de visitas fijado por la magistrada, asegurando que el modo en que fue implementado por la jueza - disponiendo la presencia de un asistente social- resulta una humillación hacia su persona.

Explica que ante hechos de violencia familiar denunciados por él y que tendrían como artífice a la madre de su hijo, la jueza omitió actuar en consecuencia; a la vez que se mostró inactiva ante su petición de reducción de la cuota alimentaria.

Por último y a efectos de otorgar un adecuado tratamiento de los diferentes puntos de la denuncia, cabe señalarse que en un párrafo sin concatenación dentro del escrito, el Sr. Rinaldi asentó: "Amistad con el patrocinante de mi ex concubina, Dr. Sande" (fs. 5).

II. La doctora Adriana Mónica Wagmaister, se presenta ante este Consejo de la Magistratura en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 10/13).

Explica que la medida cautelar dictada respecto del señor Rinaldi tuvo soporte en las recomendaciones que surgen del informe presentado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se consideró que: "la señora Sommaro se encuentra en situación de riesgo, por lo que estima conveniente conceder su petición en cuanto a la prohibición de acercamiento de los denunciados. Asimismo, si bien el niño Tomás Rinaldi no resulta víctima directa de maltrato, considerando la[s] amenazas de retención, se estima conveniente establecer un régimen de visitas acotado provisorio'" (fs. 9/10 expte. Nro. 109.813/2008)" (fs. 10 vta.). Aclara que la medida tendiente a la prohibición de acercamiento a la persona de la actora respecto del demandado, ampliada al establecimiento escolar al que concurre el hijo de las partes, fue puntualmente solicitada por la señora Defensora de Menores e Incapaces, cita la foja 14 del expediente referido.

Asimismo, la magistrada brinda un pormenorizado detalle del trámite que imprimió a las actuaciones luego de resuelta la incidencia relacionada con la medida cautelar, en el que se enuncian las fechas en las que fueron efectuadas las



diferentes presentaciones y las resoluciones adoptadas al respecto (fs. 11/12).

Indica que los autos caratulados "Sommaro, Paula Inés c/ Rinaldi, Adrián Marcelo y otros s/denuncia por violencia familiar" tuvieron inicio el 12 de diciembre de 2008; el 16 de diciembre de 2008 -ya resuelta la medida precautoria- se citó a las partes; el 17 de diciembre de 2008 se dispuso que las partes concurren al Cuerpo Médico Forense para que evaluase la conflictiva de violencia familiar alegada por la actora, y con fecha 22 de diciembre de 2008, se recibió el informe técnico. Finalmente, el 23 de diciembre de 2008 se convocó a las partes a la audiencia que prevé el artículo 5° de la ley 24.417 y se acordó un régimen de comunicación entre el menor y su padre.

Manifiesta que el régimen acordado se prolongó hasta el 19 de marzo de 2009, fecha en la que luego de una audiencia solicitada por el señor Rinaldi las partes acordaron que el régimen continúe con la supervisión de un asistente social.

El 9 de junio de 2009 se recibió nuevamente a las partes y se acordaron ampliaciones al régimen de visitas. También se acordó continuar con la intervención de la asistente social designada, quien en el mes de septiembre de 2009 consideró concluida su intervención, en cuyo mérito se dispuso el archivo de las actuaciones relacionadas con la situación de violencia familiar.

En lo que respecta a la cuota alimentaria, la jueza señala que la fijación de aquélla tuvo origen en la audiencia celebrada a tenor de lo previsto por el artículo 5° de la ley 24.417, en cuyo marco las partes -asistidas por sus letrados- acordaron su alcance.

Por último, la doctora Wagmaister expresa que el conocimiento que tiene del letrado de la actora responde exclusivamente a su actuación profesional en otros expedientes de trámite ante su juzgado y que dicha situación en modo alguno compromete su imparcialidad (fs. 12 vta.).

CONSIDERANDO:

1°) Que del análisis de las especificaciones brindadas

por la doctora Wagmaister, es posible concluir que la denuncia sólo se sostiene en la disconformidad del señor Rinaldi con las decisiones jurisdiccionales que resultaron contrarias a sus intereses.

El relato de la magistrada es detallado y sólido en lo que respecta al trámite que le cupo a las diferentes peticiones formuladas por el aquí denunciante durante el proceso y que, sin excepción, fueron consideradas y resueltas en debido tiempo por el órgano jurisdiccional.

También la exposición en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, permite apreciar una actuación jurisdiccional rápida, prudente y ajustada a la ley. Igual consideración corresponde en favor de la jueza respecto de la supuesta amistad con el letrado de la actora, "deslizada" por el denunciante sin aportar prueba que le dé sustento.

Téngase presente que el denunciante no cuestionó el trámite otorgado a las diferentes cuestiones introducidas por las partes, sino las decisiones adoptadas en función de cada una de ellas. En este sentido, cabe destacar que el propio denunciante comenzó su relato achacando a la juez "resoluciones desfavorables y/o lesivas a [su] buen nombre (...) y a [su] condición de padre" (fs. 4), circunstancia que robustece la idea de que su presentación sólo pretende sustraer el proceso de sus cauces naturales, proponiendo la intervención de este órgano administrativo en cuestiones de neto corte jurisdiccional.

2º) Que no escapa a nuestro conocimiento la inmensa problemática y complejidad jurídica que caracteriza buena parte de los juicios del derecho de familia, donde el juez debe resolver cuestiones que atañen a las relaciones personales más sentidas. Empero, lo delicado de las situaciones que deben atender los jueces y las consecuencias mayúsculas de sus decisiones no resultan fundamento idóneo para motivar la intervención de este órgano administrativo.

Las quejas del denunciante a la labor de la jueza sólo pueden ser revisadas y eventualmente enmendadas a través de los recursos procesales que acuerda la legislación adjetiva, siempre dentro de la vía jurisdiccional. Y en ese sentido tampoco pasa por inadvertido que fue el propio denunciante



quien, con la parte actora, acordó gran parte de las decisiones que ahora critica.

3º) Que cabe señalar que las facultades disciplinarias de este Consejo se limitan a lo estrictamente administrativo, pues, más allá del acierto o error de las decisiones judiciales, no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional.

Las sanciones disciplinarias apuntan a que este Consejo de la Magistratura "Logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, pág.49).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que: "Lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pueden ocasionarle." (Fallos 303:741; 305: 113). Asimismo, ha dicho que no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario: "Implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (Fallos 302:102 y 306:1684).

4º) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se observa irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria en los términos del artículo 14, apartado A) de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los

términos del artículo 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

5º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 198/10-

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Adriana Mónica Wagmaister, titular del Juzgado Nacional el lo Civil N° 88.

2º) Notificar al denunciante, a la magistrado denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán Ordiales (Secretario General)